

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00075-00  
Proceso: Privación Patria Potestad  
Demandante: Miryam de Jesús Sossa Acevedo  
Demandados: Dora María Velilla Sossa y Danny Andrés Santamaría Alzate  
Interlocutorio Nro. 0155 - 2021



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso de Privación de Patria Potestad, promovido por la señora MIRYAM DE JESUS SOSSA ACEVEDO, a través de apoderada judicial, a favor de los niños MIGUEL ANGEL y MARIANA SANTAMARIA VELILLA, en contra de los señores DORA MARIA VELILLA SOSSA y DANNY ANDRES SANTAMARIA ALZATE, se inadmitió la demanda con el fin de que dentro del término de cinco (5) días se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Dentro del término legal conferido para el efecto, no se cumplió en forma satisfactoria con los requisitos exigidos, al no dar pleno cumplimiento a lo indicado en el numeral 5º y 7º, esto es no allegarse poder debidamente conferido, toda vez que el que se anexó no proviene del correo de la demandante, así como tampoco contiene la presentación personal de ésta, por lo que no hay certeza de su origen, y los pantallazos de mensajes de datos a través de los cuales se pretende acreditar el otorgamiento del poder, y el envío de la demanda a los demandados, no son legibles.

De otro lado determina el artículo 90 del C. G. del Proceso:

**“El Juez declarará inadmisibile la demanda... 1. Cuando no reúna los requisitos formales... 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley... En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo”**

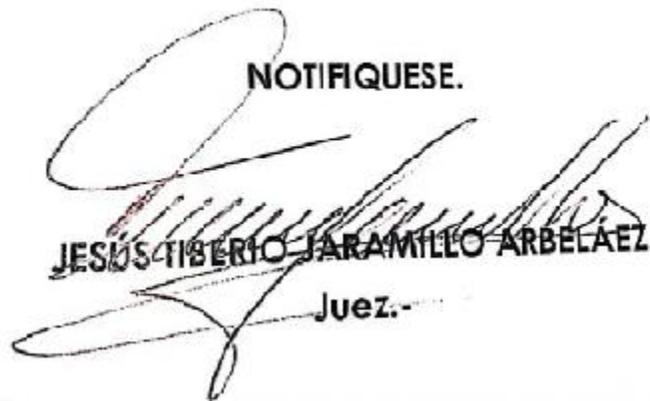
En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, luego de lo cual se archivarán las diligencias.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado en mérito a lo brevemente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar la presente demanda de Privación de Patria Potestad, promovido por la señora MIRYAM DE JESUS SOSSA ACEVEDO, a través de apoderada judicial, a favor de los niños MIGUEL ANGEL y MARIANA SANTAMARIA VELILLA, en contra de los señores DORA MARIA VELILLA SOSSA y DANNY ANDRES SANTAMARIA ALZATE, por no haber cumplido satisfactoriamente los requisitos exigidos.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
**Juez.-**

b.p.m.